

Expte. 13-05404502-0-1
"LA SEGUNDA ART SA
EN J° 161.371 "FURLA-
NI..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Segunda A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 161.371 caratulados "Furlani Ana Paula c/ La Segunda A.R.T. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Ana Paula Furlani, entabló demanda, por \$ 317.798, contra La Segunda A.R.T. S.A., por los conceptos de indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso y del artículo 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 952.772,56.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que tergiversó las constancias de la causa.

Dice que la valoración de la injuria que justifica un despido, debe realizarse teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad; que la presentación de certificados médicos falsos, es causal suficiente para el despido; y que hubo pérdida de confianza y una injuria que, por su gravedad, hizo imposible continuar la relación laboral.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en

razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la sociedad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y derecho, que:

1) No se había probado la entidad suficiente de la injuria, para despedir a la ahora recurrida;

2) La motivación de la causa del distracto, de misma escritura en dos certificados médicos distintos, era de una amplitud y vaguedad tal, que no podía dar soporte al despido;

3) El proceder de la actora había sido correctamente catalogado como una situación que mereció ser reprendida, y que no había actuado dentro de los estándares mínimos de honestidad y diligencia de un buen trabajador, pero que era desproporcionada la decisión de despedirla, y que la empleadora contaba con otras posibilidades sancionatorias, sin necesidad de la desvinculación;

4) No había veracidad en parte de los argumetos para justificar el lapso transcurrido, cerca de treinta días, entre el hecho injurioso y el despido, que quedó acreditado que las Dras. Lemmo y Pontis no habían sido contactadas en relación al problema, y que hubo falta de razonable

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

contemporaneidad⁴; y

5) El despido directo con causa había devenido improcedente.-

Finalmente y en acopio, se subraya que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria⁵; y que la proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito⁶. Concordantemente, se ha postulado que siempre será el juez quien, como tercero imparcial, ha de apreciar los hechos o el estado de cosas que se alegan como constitutivos de justa causa⁷, determina si, en el caso concreto, se dio o no una situación que justifica la resolución contractual⁸, y debe calificar los hechos como injuriosos⁹.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General

4 Se destaca que la notificación fehaciente del distracto, debe mantener una adecuada inmediatez y contemporaneidad con la ruptura de la relación laboral, oportunidad que es un requisito de validez de la denuncia, es decir, que se efectúe antes de que pueda considerarse decaído el poder de efectuarla, lo que no significa que el despido deba seguirse inmediatamente del hecho, sino que debe producirse dentro de un plazo prudencial, variable de acuerdo a las circunstancias (Cfr. Rubio, Valentín, "Despido con justa causa", en Revista de Derecho Laboral, Extinción del contrato de trabajo III, p. 147), las que, en el presente caso y como ponderó la judicante controlada, patentizaron que existió extemporaneidad, o una no prudencial proximidad temporal (Cfr. Herrera, Enrique y Héctor Guisado, "Extinción de la relación de trabajo", p. 404), en la comunicación distractiva respecto al hecho que motivó la pérdida de confianza (Cfr. Gasquet, Pablo Alberto, "Acreditación del despido con justa causa", en L.L. Patagonia 2015 (octubre), p. 1177).

5 L.S. 330-148; 447-245 y 460-172, entre otros.

6 L.S. 282-001.

7 Cfr. Pirolo, Miguel Á., "Legislación del trabajo sistematizada", p. 274.

8 Cfr. Rodríguez Mancini, Jorge, Mario Ackerman y ots., "Derecho del trabajo", t. 1, p. 68.

9 Cfr. Etala, Carlos, "Contrato de trabajo", t. 2, 2019, p. 254.

aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 18 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General